

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2335- 2011
HUÁNUCO

Lima, treinta y uno de julio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por Domingo Alania Atachagua -parte civil- contra la sentencia absolutoria del catorce de junio de dos mil once, obrante a fojas quinientos treinta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte civil fundamenta su recurso de nulidad a fojas quinientos cuarenta y nueve, alegando que la Sala Penal no efectuó un análisis de los medios probatorios actuados, como la sindicación de la menor agraviada, el certificado médico legal, la pericia psicológica y la testimonial de Noemí Beraún Ramos, quien no habló con la verdad por amenazas y otros factores, ni se consideró la inspección judicial que corrobora lo dicho por la menor. Asimismo, existen contradicciones en la declaración instructiva del acusado y los testimonios de Kenyu Jara Saldaña y Guzmán Nicasio Álvarez. Además no se realizó un examen especializado que determine la veracidad de la disfunción eréctil del encausado. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos treinta y siete, el dos de marzo de dos mil ocho, siendo aproximadamente las dieciséis y treinta horas, en circunstancias que la menor de iniciales E.A.S., de once años de edad, estaba trabajando en la panadería de propiedad del acusado Nicolás Jara Eugenio, éste sorpresivamente ingresó y cerró la puerta por dentro para luego desabrochase el pantalón y coger a la menor agraviada hasta tumbarla al suelo, donde empezó a quitarle por la fuerza el pantalón jean que tenía puesto, asimismo, le subió la blusa y comenzó a decirle "tus senos son chiquitos, yo te voy a hacer crecer" luego de ello el acusado la ultrajó sexualmente y al terminar el acto sexual la menor le increpó diciéndole "voy a avisarle a mi papá" a lo que el encausado le contestó "no le avises a nadie porque sino me van a mandar a la cana,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2335- 2011
HUÁNUCO

te daré dinero para que no avises a tu papá", dándole entonces a la menor agraviada la suma de veinte nuevos soles y una bolsa de pan para que se retire a su casa. Posteriormente, abusaba sexualmente de ella y después le entregaba dinero, hecho que se repitió en varias oportunidades durante el lapso de tres meses, hasta que la menor dejó de trabajar, pese a ello, el acusado aprovechaba para ultrajarla sexualmente y después entregarle dinero hasta el seis de octubre de dos mil nueve; **Tercero:** Que, en el delito de violación sexual de menores de catorce años, la protección del Derecho Penal radica en la intangibilidad o indemnidad sexual, toda vez que, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, donde la voluntad de la menor carece de cualquier validez o relevancia jurídica – R.N. número sesenta y tres guión dos mil cuatro, La Libertad, S.P.T., R.N. número mil seiscientos setenta y cuatro guión dos mil cuatro, La Libertad, S.P.P.; **Cuarto:** Que, a fojas treinta y uno obra la referencial de la menor agraviada –trece años de edad-, en la cual sostiene que el día de los hechos el encausado la ultrajó sexualmente y ocurrió como a las cuatro y treinta de la tarde, cuando estaba sola y amasando la harina para el pan, momentos en que entró el procesado y cerró la puerta, atracándola por dentro, observando que éste tenía su pantalón desabrochado y el cierre abajo, que luego la agarró de las dos manos y la tumbó al suelo, le comenzó a quitar su pantalón jean pero no se dejaba, oponiendo resistencia, pero le ganaba en fuerza, hasta que lo llegó a empujar por tercera vez y logró sacárselo de encima, sin embargo, éste terminó de violarla y le dio veinte nuevos soles y una bolsa de pan; **Quinto:** Que, si bien en autos existe la sindicación de parte de la menor agraviada, ello no resulta suficiente para acreditar la responsabilidad penal del encausado en los hechos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2335- 2011
HUÁNUCO

que se le imputan, toda vez que, conforme a lo advertido en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, que en su fundamento décimo señala lo siguiente: *las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; y deben reunir las siguientes garantías de certeza: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación; sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que en el presente caso no concurren copulativamente los tres presupuestos antes aludidos, por cuanto, no existen corroboraciones periféricas que doten de aptitud probatoria a la versión de la menor agraviada; más si se tiene en cuenta que la víctima solo rindió su declaración referencial en el proceso incriminando al encausado y no acudió a rendir su manifestación a juicio oral; Sexto: Que, aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el certificado médico legal correspondiente a la menor agraviada de fojas treinta y nueve, realizado el ocho de octubre de dos mil nueve, a pocos días de la última violación, que fue el seis de octubre de dos mil nueve, no describe ningún tipo de lesión externa sufrida por la víctima; advirtiéndose, por reglas de la experiencia, que en este tipo de delitos siempre se presentan lesiones externas*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2335- 2011
HUÁNUCO

producto de los forcejeos, debido a la resistencia de la víctima; asimismo si bien es cierto que con el certificado médico legal que señala desfloración antigua y la pericia psicológica de la menor se demuestra la materialidad del delito, sin embargo, no se acredita que el acusado fue el autor de los hechos delictivos. Además, la diligencia de inspección Judicial solo corrobora que la menor realizó la descripción de la panadería del encausado, lo cual no es suficiente para demostrar su culpabilidad. **Séptimo:** Que, en relación a lo afirmado por la parte civil en su recurso de nulidad en relación a que la testigo Noemí Beraún Ramos no dijo la verdad en su declaración -fojas cuatrocientos cincuenta y siete- en la cual señaló que no ha visto que el acusado jalaba a la agraviada al interior de su domicilio, dicha afirmación no se ha acreditado durante el proceso, máxime si esta no señaló que recibió amenazas; **Octavo:** Que, a lo antes analizado, se tiene también que si bien la parte civil alega que existen contradicciones en la declaración instructiva del encausado, sin embargo, su versión no ha variado durante el proceso -fojas doscientos treinta y ocho y fojas trescientos ochenta- al negar ser autor de los hechos que se le imputan. Asimismo, los testimonios de Kenyu Jara Saldaña y Guzmán Nicasio Álvarez, quienes indican que la menor agraviada no trabajaba para el encausado, fue corroborada con lo indicado por el procesado en sus declaraciones y con la propia versión del padre de la menor, quien dijo desconocer que su hija trabajaba en la panadería del encausado Jara Eugenio, desvirtuando lo alegado por la parte civil en su recurso de nulidad; **Noveno:** Que, el certificado médico legal número 2625-PF-AR, del veinticuatro de mayo de dos mil once, de fojas quinientos siete, concluye que al momento del examen del veintiuno de junio de dos mil diez el peritado no presentó erección de pene por lo cual sería compatible con disfunción eréctil debido a factores psicológicos y que no es posible determinar la causa específica de la disfunción eréctil y la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2335- 2011
HUÁNUCO

fecha en que comenzó el problema, conclusión que resta validez a lo alegado por la parte civil en su recurso de nulidad, en el sentido que no se determinó la veracidad de la disfunción eréctil del encausado.

Décimo: Que, en ese sentido, el indubio pro reo, se dirige al Juzgador como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejasen duda en el ánimo del Juzgador sobre la existencia de la culpabilidad de los procesados, deberá por humanidad y por justicia absolversele. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del catorce de junio de dos mil once, obrante a fojas quinientos treinta, que absolvió de la acusación fiscal a Nicolás Jara Eugenio, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.A.S., con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JPP/mbr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

18 ENE 2013